

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. *(Código civil vigente)*

*Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23.* Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de trematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la *ley 8.ª del art. 8.º*

**SUSCRIPCIÓN PARTICULAR**

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes . . . . .	3	Un mes . . . . .	4
Trimestre . . . . .	8 25	Trimestre . . . . .	11 25
Seis meses . . . . .	16 50	Seis meses . . . . .	22 50
Un año . . . . .	33	Un año . . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 1.º de Enero.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA Industria, Comercio y Obras públicas

##### LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

**Artículo único.** Se declara de interés general de segundo orden el puerto de Puente de Cesures, en el Ayuntamiento de Valga, provincia de Pontevedra.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos tres.—YO EL REY.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Manuel Allendesalazar*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

**Artículo único.** Se considerará adicionado al art. 16 de la Ley de 7 de Mayo de 1880, como de interés general de segundo orden, el puerto de Gran Tarajal, situado en la isla de Fuerteventura, provincia de Canarias.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos tres.—YO EL REY.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Manuel Allendesalazar*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

**Artículo único.** La Ley de 13 de Julio de 1885 se entenderá modificada en la siguiente forma: se incluye en el plan general de carreteras una de Madrigueras, en la carretera de la estación de La Roda á Mahora, á empalmar en el kilómetro 145 con la general de Cuenca-Albacete, pasando por Montilleja.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de

Diciembre de mil novecientos tres.—YO EL REY.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Manuel Allendesalazar*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

**Artículo 1.º** Se incluyen en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden, dos en la provincia de Palencia: una que partiendo de Carrión de los Condes y siguiendo el curso del río Carrión, pase por los pueblos de Población de Soto, Nogal de las Huertas, Laserna y Villamorco, terminando en Gozón, en la carretera de Saldaña á Masa; otra que, partiendo de San Mamés y siguiendo el curso del río Urieza, pase por Villasariego, Miñanes, Robladillo y termine en Bahillo en la carretera de Saldaña á Masa.

**Art. 2.º** Para el cumplimiento de esta Ley se observarán las disposiciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos tres.—YO EL REY.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Manuel Allendesalazar*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

**Artículo 1.º** Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo del pueblo de Cañete de las Torres, termine en el de Villa del Río, ambos de la provincia de Córdoba.

**Art. 2.º** Para el cumplimiento de esta Ley se observarán las disposiciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos tres.—YO EL REY.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Manuel Allendesalazar*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

**Artículo 1.º** Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Albacete y pasando por Cuevas-Yermas, Madrigueras y Ledaña, vaya á empalmar en Iniesta con la de la estación de la Gineta á la Graja de Iniesta.

**Art. 2.º** Para la ejecución de esta Ley se observará lo dispuesto en la Instrucción de 30 de Marzo de 1903.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales,

Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos tres.—  
YO EL REY.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Manuel Allendesalazar*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan incluidas en el plan general de carreteras del Estado, en la provincia de Palencia: una que partiendo de Villanuño de Valdivia, pase por Villamediel, Calahorra de Boedo y termine en el puente sobre el río Burejo, en la carretera de Membrillar á Herrera de Pisuegra; y otra que, partiendo del puente de Melgar de Fernamental, pase por San Llorente de la Vega y Naveros y termine en Ventosa de Pisuegra, en la carretera de Santander.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta Ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos tres.—  
YO EL REY.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Manuel Allendesalazar*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Gumiel de Izán, en la de Madrid á Francia, y pasando por los pueblos de Villavilla de Gumiel, Tuvilla del Lago y Valdeande, enlace en Huerta del Rey con la que va desde Aranda á Pinillos de Barruecos.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta Ley se tendrá presente la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de

Diciembre de mil novecientos tres.—  
YO EL REY.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Manuel Allendesalazar*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden, una que, partiendo de la estación de la vía férrea del Norte, en Olesa de Monserrat, empalme con la de Tarrasa á Monistrol, pasando por el pueblo de Vacarissas.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta Ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos tres.—  
YO EL REY.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Manuel Allendesalazar*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la general de Córdoba á Almadén y pasando por el pueblo de Villaharta, termine en el de Pozoblanco.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta Ley se observarán las disposiciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos tres.—  
YO EL REY.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Manuel Allendesalazar*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de

Tossa como continuación de la que procede de Hostalrich y siguiendo la costa, pase por Blanes y Ddoret de Mar, terminando en San Feliú de Guixols.

Art. 2.º Para la ejecución de esta Ley se observarán las disposiciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos tres.—  
YO EL REY.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Manuel Allendesalazar*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar, con arreglo á las disposiciones vigentes, la concesión de un tranvía, con motor eléctrico de Lérida á Puigcerdá, para viajeros y mercancías, utilizando las carreteras de primer orden de Madrid á Francia por la Junquera, y la de segundo orden de Lérida á Puigcerdá por Seo de Urgel y terrenos de propiedad particular.

Art. 2.º Se declara de utilidad pública este tranvía para los efectos de la expropiación forzosa.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos tres.—  
YO EL REY.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Manuel Allendesalazar*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar, sin subvención del Estado, la concesión de un ferrocarril de tracción eléctrica, de servicio particular y uso público, de Boquetas á San Carlos de la Rápita, en la provincia de Tarragona.

Art. 2.º Este ferrocarril se declara de utilidad pública, con derecho á la expropiación forzosa y á la ocupación de los terrenos de dominio público.

Art. 3.º Las obras del mismo se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, salvo las modificaciones

que en él estime conveniente introducir el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 4.º La concesión del ferrocarril de que se trata, se otorgará sin perjuicio de tercero, con sujeción á esta Ley especial, á la general de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y Reglamento dictado para su ejecución de 24 de Mayo de 1878, al pliego de condiciones particulares que se formule para regular su concesión y á todas las disposiciones de carácter general, dictadas ó que se dicten, que le sean aplicables.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos tres.—  
YO EL REY.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Manuel Allendesalazar*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar, con arreglo á la Ley general de Ferrocarriles, su reglamento y demás disposiciones vigentes en la materia, la concesión de un tranvía eléctrico para transporte de viajeros y mercancías que, partiendo de la plaza del Obispo Cesáreo, en la ciudad de Orense, y emplazado sobre la carretera de Villacastín á Vigo, trozos del 18 al 27, ambos inclusive, termine en el barrio de San Lázaro, en la villa de Verín, conforme á los planos y estudios presentados y variaciones que en ellos pueda introducir el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 2.º La concesión se otorgará por término de sesenta años, sin subvención del Estado y con la declaración de utilidad pública á los efectos de la expropiación de los terrenos que sean necesarios á la ejecución y terminación de la obra, con derecho á la ocupación de los de dominio público y del Estado.

Art. 3.º Por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas se fijarán los plazos que considere oportunos para el comienzo y terminación de dicho tranvía.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos tres.—  
YO EL REY.—El Ministro de Agri-

cultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Manuel Allendesalazar*.

**DON ALFONSO XIII**, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar por novena y nueve años la construcción y explotación, en las condiciones prescriptas por el capítulo 10 de la Ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y el 6.º del Reglamento para su ejecución de 24 de Mayo de 1878, un ferrocarril económico que, partiendo del empalme con la carretera del Estado de Ainzón á Lleca, en término de Tierga, termine en la estación de Morata de Jalón, en la línea del ferrocarril de Madrid á Zaragoza.

Art. 2.º Se declara este ferrocarril de utilidad pública, y, por lo tanto, comprendido en los artículos 30, 31 y 64 de la expresada Ley de Ferrocarriles.

Art. 3.º Este ferrocarril no gozará de ninguna subvención por parte del Estado.

Art. 4.º La ejecución de las obras dará principio al año de la fecha de la aprobación definitiva del proyecto, y quedarán terminadas á los cinco años.

Art. 5.º El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas fijará en el pliego de condiciones particulares las demás cláusulas y requisitos que para la práctica de la concesión exigen las disposiciones vigentes en la materia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos tres.—**YO EL REY**.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Manuel Allendesalazar*.

(“Gaceta,” del día 1.º de Enero.)

## Ministerio de la Gobernación

### REAL ORDEN

Vista la consulta promovida por esa Comisión mixta acerca de la forma en que debe cumplirse lo dispuesto por el art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 sobre los expedientes de ausencia en ignorado paradero de padres ó hermanos de mozos que alegan excepciones del servicio activo de las armas:

Considerando que el espíritu que informa el citado art. 69 tiende á imprimir á la tramitación de esta clase de expedientes la mayor celeridad,

debiendo ahorrarse, por lo tanto, toda dilación inútil:

Considerando que el plazo de seis meses que señala la ley si es suficiente para incoar estos expedientes en circunstancias normales, puede dejar de serlo en muchas ocasiones y por causas independientes á la voluntad de aquellos que deben ser los encargados de dar cumplimiento á algunas de sus disposiciones:

Considerando que sería sumamente costoso, como propone esa Comisión mixta, agregar á cada expediente un ejemplar de la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* donde se hubiese insertado el anuncio:

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Cuando el Ayuntamiento estime que ha lugar á instruir el oportuno expediente de ausencia de que habla el art. 69, se dirigirá el Alcalde al Gobernador, conforme previene el precitado artículo, y reclamará de dicha Autoridad un resguardo en el que se haga constar que ha llegado á su poder la comunicación enviada al objeto de que se inserten en el *Boletín Oficial* y en la *Gaceta de Madrid* los anuncios correspondientes.

2.º Los Gobernadores llevarán un registro especial, en el que deberán hacer constar la fecha precisa en que se enviaron á la *Gaceta* y *Boletín* los anuncios para su inserción y la en que éstos se publicaron, así como el contenido de las contestaciones que den los Cónsules á los edictos que se les remitan, transmitiendo á los Alcaldes noticias detalladas de todo ello, para que hagan constar en los expedientes de su razón estas diligencias; y

3.º Cumplidas estas formalidades, se considerará concluso el expediente, procediéndose á fallar la excepción, con arreglo á la Ley, y según las circunstancias que en ella concurrirán, sin que en el caso de aparecer después las personas cuyo paradero se ignoraba, puedan las Comisiones mixtas revisar por sí los expedientes, ni volver sobre sus acuerdos, según está prevenido, debiendo observar en tal caso lo que ordena la Ley y disposiciones vigentes sobre el particular y la jurisprudencia constantemente seguida.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos; debiendo advertirle, además, que para la práctica de lo que se dispone en la conclusión 2.ª, el Oficial del Gobierno civil encargado de llevar el registro á que la misma se refiere, debe examinar diariamente la *Gaceta de Madrid* y el *Boletín oficial* de la provincia, y tener presente que la mayor parte de las contestaciones de los Cónsules, sobre todo las negativas, se insertarán en el primero de dichos periódicos oficiales. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1903.—P. C., *A. Calderón*.

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Orense.

(“Gaceta,” del día 1.º de Enero.)

## Ministerio de Instrucción pública

### Y BELLAS ARTES

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Con el fin de que los Catedráticos y Profesores de los Institutos y Escuelas de Artes é Industrias que así lo deseen puedan prestar su concurso á la Asamblea de enseñanza que ha de reunirse en Barcelona del 1.º al 10 del próximo Enero;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se les autorice para poder trasladarse á la mencionada capital durante el tiempo que duren sus sesiones, dando cuenta á la Superioridad los Directores de los Establecimientos de los Catedráticos ó Profesores que utilicen esta concesión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1903.—*Dominguez Pascual*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Consignado en el presupuesto general del Estado, para 1904, un crédito de 150.000 pesetas con destino á todos los gastos que origine la Exposición de Bellas Artes;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se celebre en dicho año el expresado certamen, al que podrán concurrir los artistas españoles ó extranjeros que los deseen, conforme á lo prescrito en el Reglamento aprobado por Real decreto de 30 de Marzo último; debiendo hacer la presentación de sus obras en el Palacio de la Industria y de las Artes durante los días del 15 al 25 del repetido mes próximo venidero según lo determina el art. 6.º del mencionado Reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1903.—*Dominguez Pascual*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se autorice á todo el Profesorado oficial de las Universidades del Reino para que, previa petición á los Rectores, y siempre que las necesidades del servicio lo permitan, puedan concurrir á la segunda Asamblea que la Asociación Nacional de los Amigos de la Enseñanza ha de celebrar en Barcelona del 1.º al 10 del próximo mes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1903.—*Dominguez Pascual*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: No figurando en el presupuesto corriente de este Ministerio consignación para los Profesores de Topografía, Agrimensura y Prácticas, y con el fin de que no se interrumpa la enseñanza de la referida asignatura;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, por este año, se encarguen de la misma en los Institutos generales y técnicos los catedráticos de Agricultura de dichos Establecimientos, cesando desde esta fecha en el ejercicio de la expresada enseñanza los Ingenieros agrónomos ó Peritos agrícolas que la desempeñaban como Profesores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1904.—*Dominguez Pascual*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta,” del día 1.º de Enero.)

## JUZGADOS

### AGUILAR

Núm. 1

Don Mariano Halcón y Gutiérrez de Acuña Juez de instrucción de este partido.

Por el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, requiero á las autoridades, tanto civiles como militares é individuos que componen la policía judicial, para que se practiquen activas y eficaces diligencias en la busca de treinta y cinco ó cuarenta duros en monedas de plata de cinco, dos y una pesetas, que fueron sustraídas á Manuel Quintero Velasco, vecino de Puente Genil, de una alhacena del despacho de éste, el día cuatro de los corrientes, y caso de ser habidos sean puestos á disposición de este Juzgado juntamente con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Aguilar á veinte y ocho de Diciembre de mil novecientos tres. Mariano Halcón.—El actuario, Joaquín de Heredia y Crespo.

### OSUNA

Núm. 2

Don Facundo de la Cruz Moro, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria ruego á todas las autoridades civiles y militares, y encargo á la policía se proceda á la busca y rescate del metálico, billetes de Banco, caballerías y efectos que después se reseñan, sustraídos en la noche del catorce al quince del actual á don Francisco Real Rodríguez y á don Francisco Real Moreno, vecinos del Saucejo, y caso de ser habidos sean puestos á disposición de este Juzgado, con sus tenedores, si no acreditan su legítima procedencia.

Dada en Osuna á veinte y tres de Diciembre de mil novecientos tres.—Facundo de la Cruz.—El actuario, Jesús Fernández.

### Reseña

De 5 á 6.000 reales en plata y billetes.

2.000 pesetas más en billetes.

Otras 500 en plata.

Un mulo, negro saino, de tres á cuatro años, sin hierro.

Otro castaño oscuro, de siete á ocho años, sin hierro, con más de marca. Una yegua negra, lucera, con un siete en la oreja izquierda, de ocho á nueve años, rayana á la marca, sin hierro.

Una chaqueta de paño de Grazalema, negra, con rayas blancas, nueva.

Otra chaqueta de lana negra, algo usada.

Otra de lana azul marino, nueva.

Un traje de lana negra, nuevo.

Otra chaqueta de lana negra, algo usada.

Un corte de pantalón de pana color pasa.

Otra chaqueta de lana negra, también nueva.

Un corte de vestido, de merino negro.

Cinco pañuelos de seda nuevos, para cabeza: dos negros, uno azul marino con listas blancas, uno todo blanco y otro blanco con cenefa rosa.

Una capa basta, parda, en muy mal estado, con vueltas á cuadros blancos y encarnados.

Otra, también parda, en muy mal estado, con vueltas color canela.

Dos nuevas, negras: una con vueltas encarnadas y otro color pasa.

Otra en buen estado, negra, con vuelta encarnada.

Dos sábanas: una de hilo y otra de algodón.

Una colcha blanca de piqué, de algodón. Todas estas prendas de matrimonio.

Dos zaleas, una con mucha lana, medio burda, y pelándose.

Una media albarda, con estribo y baticola.

Un cabezón, con bocado.

Dos albardas.

Un capote embreado, de lona, con listas.

Otro de muselina, también embreado.

Unos zajones de cuero. Todo en buen estado.

Un reloj de níquel, de bolsillo.

Dos anillos de oro, con perlas.

Unos zarcillos de oro, también con perlas.

#### FUENTE OBEJUNA

Núm. 3

#### Cédula de citación

El señor Juez de instrucción de este partido ha acordado en las diligencias sobre cumplimiento de una carta orden de la Audiencia provincial de Córdoba, y en providencia de este día, se cite al procesado Juan Vidal Cedillo, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca esta inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en el de la de Cáceres, comparezca ante este Juzgado, con el fin de hacerle saber la pena que el señor Fiscal le pide por la causa que se le sigue por hurto frustrado; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á Ley.

Y para que tenga lugar dicha citación, expido la presente en Fuente Obejuna á veinte y nueve de Diciembre de mil novecientos tres. — El actuuario, Andrés Angel.

#### MONTORO

Núm. 4

Don José Villalba Marto, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido

Por el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, practiquen diligencias para la busca de las caballerías cuyas señas al final se expresarán, pertenecientes al vecino de Bujalance don Francisco Cañas Velasco, y siendo habidas, las pongan á disposición de este Juzgado, así como la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, con el autor ó autores del hecho, caso de ser encontrados; pues así lo tengo acordado en providencia de hoy, dictada en el sumario que se sigue en este Juzgado de mi cargo y Escribanía del actuuario que refrenda, sobre hurto ó desaparición de indicadas caballerías, y cuyo hecho tuvo lugar en la madrugada del día diez y ocho del corriente, en una finca nombrada «Dehesa vieja», del término de Adamuz.

Dado en Montoro á veinte y ocho de Diciembre de mil novecientos tres. José Villalba.—El actuuario, Licenciado José Benítez Lara.

#### Señas de las caballerías

Una yegua castaña oscura, alunada, como de haber tenido empeines, de catorce años, calzada de las patas y mano izquierda, lunanca.

Otra alazana, careta, de nueve años, tuerta del izquierdo, además de marca ambas con hierro.

#### CÓRDOBA

Núm. 5

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente edicto, y término de diez días, desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se cita, llama y emplaza á don Lorenzo Contreras, cuyas circunstancias se ignoran, el cual viajaba el día veinte y seis del pasado mes de Julio en el tren mixto número dos, de Madrid á esta población, en un coche de tercera clase en compañía de su muger, dos hijas y su cuñada doña Ana Andreu, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado, situado en la calle Rodríguez Sánchez, número dos, para recibirle declaración en el

sumario que por denuncia de la Compañía de Ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y Alicante se sigue por estafa; bajo apercibimiento que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Córdoba á treinta de Diciembre de mil novecientos tres.— Alejandro Rodríguez y Silva.—El actuuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

#### SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. La Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta:

Libros é impresos para Juzgados municipales.

**Cédulas de apremio** de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

**LOS LIBROS** para la contabilidad municipal.

**LOS LIBROS** borradores de Ingresos y Gastos, Mayores Auxiliares y de Caja.

**RECIBOS** para la cobranza del impuesto de consumos.

**REFUNDICION** del Amillaramiento y Apéndice de las riquezas rústica, pecuaria y urbana.

**LIBRAMIENTOS** con los nuevos impuestos y recargos.

**RELACIONES** de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

**LAS GUIAS** para la compra y venta de caballerías.

**CERTIFICADOS** trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

**Presupuestos** de gastos é ingresos carcelarios.

**CUENTAS** de caudales y de ordenación.

**PRESUPUESTOS** Los impresos para la formación de presupuestos.

**LOS EXPEDIENTES** para guarda s jurados.

**REPARTIMIENTO** de consumos y lista cobratoria.

**Listas de embarque** con arreglo al último modelo.

**APENDICE** á los amillaramientos de rústica y urbana.

**JUSTIFICANTES** de revista.

**Repartimientos** de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

**Padrón vecinal** Imprenta del DIARIO DE CORDOBA